

Medellín 31 de agosto de 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELIN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

VINCULADOS: ALCALDIA DE DON MATIAS-ANTIOQUIA

ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.207.756, domiciliado en el municipio de Medellín-Antioquia, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela (Art 86 .N.) en contra de las entidades mencionadas en el encabezado, lo anterior con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, los cuales considero vulnerados de conformidad con los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: Que Actualmente viene adelantándose por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, la convocatoria territorial 2019, que contiene los diferentes Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Cauca, Córdoba, Casanare, Sucre, Chocó, San Andrés y Providencia, Arauca, Putumayo y Guainía, que pretenden proveer definitivamente los cargos vacantes de carrera administrativa que tienen vigentes.

SEGUNDO: Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, Verificación de Requisitos Mínimos, Realización, Calificación de Pruebas y Conformación de las Listas de Elegibles, la CNSC contrató a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

TERCERO: Que mediante la convocatoria y/o proceso selección Nro. 1307 de 2019 - Territorial 2019, se lleva a cabo el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE DON MATIAS (ANTIOQUIA).

CUARTO: Que mediante el Acuerdo Nro. CNSC 20191000005766 del 14/05/2019, firmado entre la CNSC y la ALCALDIA DE DON MATIAS, se establecieron las reglas que debe seguir el proceso de selección por mérito indicado en el hecho TERCERO de este libelo.

QUINTO: Que dentro del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS uno de los empleos vacantes, es el de Inspector De Tránsito Y Transporte.

SEXTO: La CNSC por medio del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, en adelante plataforma SIMO, identificó el empleo, de que se habló en el hecho anterior, así:

Inspector de tránsito y transporte

🔍 nivel: tecnico 🏷️ denominación: inspector de tránsito y transporte 🌟 grado: 3 📄 código: 312 📄 número opec: 108502 📄 asignación salarial: \$ 2090000

☰ PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DON MATIAS 🕒 Cierre de inscripciones: 2020-01-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 📄 [Manual de Funciones](#)



Propósito

coadyuvar a la gestión técnico - administrativa del municipio, siendo responsable del desarrollo de los procesos de tránsito y transporte y la aplicación de las tecnologías, ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración municipal, procurando la oportuna y debida prestación del servicio.

Funciones

- 10. Las diligencias realizadas en caso de presuntos hechos punibles remitidas dentro de los plazos estipulados a las autoridades judiciales.
- 1. Realizar las diligencias de embargo y secuestro de vehículos y automotores que han sido requeridos por las autoridades concernientes realizadas.
- 2. Investigar a las empresas de transporte público radicadas en el Municipio de Donmatías por faltas al Estatuto de Transporte.
- 3. Realizar todas las diligencias necesarias en caso de presuntos hechos punibles remitidas dentro de los plazos estipulados a las autoridades judiciales.
- 4. Imponer sanciones por infracciones al código de tránsito
- 5. Regular la ocupación de vías y del espacio público
- 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo al nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- 7. Todas las diligencias de embargo y secuestro de vehículos y automotores que han sido requeridos por las autoridades concernientes realizadas conforme a la normatividad vigente.
- 8. A las empresas de transporte público radicadas en el Municipio de Donmatías se investigan por faltas al Estatuto de Transporte.
- 9. Los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes rendidos oportunamente además, de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la entidad.
- 11. Las inquietudes, consultas y requerimientos formulados por usuarios; las autoridades y el público en general se atienden responden dentro de los términos regales.
- 12. Al público se atiende y orienta oportuna y eficientemente suministrándole la información requerida y que esté autorizado para entregar.
- 13. Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces conocerán en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Requisitos

🎓 **Estudio:** Título: Técnico. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho, Administración y afines

🏢 **Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional.

Vacantes

👤 **Dependencia:** Dirección Tránsito, 🏠 **Municipio:** Donmatías, **Total vacantes:** 1

SEPTIMO: La ALCALDIA DE DON MATIAS el 2 de octubre del año 2018 expidió el **DECRETO NÚMERO 121** POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y MODIFICA EL MANUAL DE RESPONSABILIDAD, FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS, aquí se identificó el empleo de que se viene hablando (Inspector de Tránsito y Transporte) así:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel Jerárquico:	Técnico
Denominación del Empleo:	Inspector de Tránsito y Transporte.
Código:	312
Grado:	03
Naturaleza del Cargo:	Carrera Administrativa
Número de plazas del cargo:	1
Dependencia:	Secretaría de Gobierno- Dirección de Transporte y tránsito
II. ÁREA FUNCIONAL	
Inspección de Tránsito y Transporte.	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coadyuvar a la gestión técnico - administrativa del Municipio, siendo responsable del desarrollo de los procesos de tránsito y transporte y la aplicación de las tecnologías, ejecución de los planes, programas y proyectos de la administración municipal, procurando la oportuna y debida prestación del servicio.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las diligencias de embargo y secuestro de vehículos y automotores que han sido requeridos por las autoridades concernientes realizadas. 2. Investigar a las empresas de transporte público radicadas en el Municipio de Donmatías por faltas al Estatuto de Transporte. 3. Realizar todas las diligencias necesarias en caso de presuntos hechos punibles remitidas dentro de los plazos estipulados a las autoridades judiciales. 4. Imponer sanciones por infracciones al código de tránsito 5. Regular la ocupación de vías y del espacio público 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo al nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 	
V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las diligencias de embargo y secuestro de vehículos y automotores que han sido requeridos por las autoridades concernientes realizadas conforme a la normatividad vigente. 2. A las empresas de transporte público radicadas en el Municipio de Donmatías se investigan por faltas al Estatuto de Transporte. 3. Los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes rendidos oportunamente además, de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la entidad. 4. Las diligencias realizadas en caso de presuntos hechos punibles remitidas dentro de los plazos estipulados a las autoridades judiciales. 5. Las inquietudes, consultas y requerimientos formulados por usuarios; las autoridades y el público en general se atienden responden dentro de los términos regales. 6. Al público se atiende y orienta oportuna y eficientemente suministrándole la información requerida y que esté autorizado para entregar. 7. Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces conocerán en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. 	
VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Informática básica. 2. Derecho administrativo general, procesal. 3. Organización administrativa del estado. 4. Administración y evaluación de personal. 5. Sistema de Gestión de Calidad y MECL, procesos y procedimientos. 6. Manual de funciones y competencias de la entidad. 7. Resolución y manejo de conflictos. 	

8. Formulación, medición y seguimiento de indicadores de gestión.	
9. Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño.	
VII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Orientación a Resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Transparencia. Compromiso con la Organización.	Experticia técnica. Trabajo en equipo. Creatividad e innovación.
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA:	EXPERIENCIA:
Título: Técnico. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho. Administración y afines	Diez (10) meses de experiencia profesional.

OCTAVO: Ahora bien, en el marco del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS, teniendo claro los requisitos citados anteriormente, me inscribí a través de la plataforma SIMO al empleo de Inspector De Tránsito Y Transporte ut supra, según constancia de inscripción del 31 de enero del 2020, que adjunto como prueba a la presente acción de amparo.

NOVENO: Como se puede observar en la respectiva constancia de inscripción y en los pantallazos que adjunto como prueba (pantallazo formación, pantallazo

experiencia y pantallazo otros documentos), aporte los diferentes documentos que certificaban mi formación académica, mi experiencia laboral y otras situaciones jurídicas o de hecho con el fin de cumplir la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), que en el marco del proceso de selección, realiza la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para admitir o inadmitir a un aspirante inscrito.

DECIMO: Que a partir del 12 de febrero hogaño, cesaron los avisos informativos que a través de la página web de la CNSC se dan sobre el avance de las etapas de la convocatoria territorial 2019, donde se entiende incluido el proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS al cual me inscribí.

DECIMO PRIMERO: Que desde el día 12 de marzo del 2020 y aún hasta la fecha nos encontramos inmersos en una emergencia sanitaria declarada por el presidente de la república debido a la pandemia del COVID 19, tiempo dentro del cual ha sido realmente difícil la convivencia; tanto en el núcleo familiar como laborar, por lo cual la prioridad de cada ciudadano ha sido cumplir con las normas adoptadas en esta coyuntura y la protección de su núcleo familiar más cercano; por lo que en mi caso particular dentro del giro normal de mis actividades, en el contexto de pandemia, no estaba la de revisar las novedades de la convocatoria territorial 2019 en el portal de la CNSC.

DECIMO SEGUNDO: Que solo hasta el 2 de julio hogaño, se vuelve a actualizar el portal de la CNSC sobre la convocatoria territorial 2019, indicando que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serian publicados el día 04 de agosto de 2020 y que a partir de esta fecha los participantes que consideren necesario podrán presentar reclamaciones únicamente a través de la página web de la CNSC enlace SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y atendidas a través de este medio.

DECIMO TERCERO: El día 19 de agosto hogaño, la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA indican en su portal web lo siguiente: “En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 20 y 21 de los Acuerdos que regulan los procesos de selección de la Convocatoria Territorial 2019, informan que el día 31 de agosto de 2020, se publicarán las respuestas a las reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos, en los Procesos de selección que pertenecen a la Convocatoria Territorial 2019.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de VRM, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, desde la web al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, o desde su celular por la aplicación “SIMO APP”.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, contra las respuestas a las reclamaciones, no procede recurso alguno.” **Subrayas por fuera**

DECIMO CUARTO: El día 26 agosto del 2020, ingresé con mi usuario y contraseña al portal SIMO, donde pude corroborar que se habían publicado los resultados provisionales sobre la Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS, que mi situación particular con

respecto a dichos resultados era la de NO ADMITIDO y que no continuaba en el concurso, así:

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación Requisito Mínimos - Técnico

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Técnico laboral en los Ejes temáticos de: Normatividad-Ejercicio de la autoridad de Tránsito-Ética-Seguridad vial-Criminalística-Resolución de conflictos y comunicación asertiva. Sin embargo, una vez verificado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se encuentra que el aspirante no tiene registrada Licencia de conducción, en consecuencia, se dan por incumplidos los requisitos mínimos de estudio solicitados por la OPEC.	0

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Verificación Requisito Mínimos - Técnico	No aplica	No Admitido	0

1 - 1 de 1 resultados

Resultado total: **No Aplica** Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

DECIMO QUINTO: Igualmente, pude corroborar que ninguno de los 7 aspirantes inscritos al proceso de selección en mención, dentro de los cuales me incluyo, fue admitido, así:

Andrés Camilo

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	301647451	251744949	No Aplica
No Admitido	301647467	270258332	No Aplica
No Admitido	301647476	273814767	No Aplica
No Admitido	301647489	279653862	No Aplica
No Admitido	301647506	281179656	No Aplica
No Admitido	301647523	281596298	No Aplica
No Admitido	301647536	283424470	No Aplica

1 - 7 de 7 resultados

DECIMO SEXTO: Por último, de todas las situaciones de hecho anteriormente narradas, se pueden extraer fácil y objetivamente, las siguientes conclusiones:

- Que la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) publicada en el portal SIMO, nunca exigió como requisito para acceder al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte que aquí se discute, que el aspirante tuviese que tener registrada una licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- Que ni aun en el DECRETO NÚMERO 121 expedido por la ALCALDIA DE DON MATIAS, se exige el requisito mencionado en la anterior conclusión, para desempeñar el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte en ese Municipio.
- Que igualmente ni siquiera en el Acuerdo Nro. CNSC 20191000005766 del 14/05/2019, firmado entre la CNSC y la ALCALDIA DE DON MATIAS, donde se establecieron las reglas que debe seguir el proceso de selección, se exige el requisito de tener registrada una licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- Que aun, en el Hipotético Caso en que el requisito solicitado necesario dentro del giro normal de las actividades que debe desempeñar un Inspector de Tránsito y Transporte, no se entendería porque tal requisito no fue publicitado en debida forma dentro de la convocatoria, ni se hace alusión al mismo dentro de algún documento, fuese la OPEC, el DECRETO o El Acuerdo.
- Que la CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), al calificar el proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS, estarían exigiendo un requisito que nunca fue solicitado en ninguno de los documentos y/o publicaciones que dieron a conocer la OPEC y que la fundamentan.
- Que resulta cuando menos extraño, que 7 de los 7 aspirantes inscritos al cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, dentro de los cuales me incluyo, no haya podido superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) dentro del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS; resultando lógico y razonable pensar que, con alto grado de probabilidad, la razón de las inadmisiones se debe a que ningún

participante adjuntó documento para cumplir con el requisito de tener registrada una licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y ello se debe a que tal requisito nunca se exigió dentro de la convocatoria, ni mucho menos en los documentos que la fundamentan.

- Que la exigencia del plurimencionado requisito dentro del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS, sin haber sido previamente requerido y publicitado dentro de la convocatoria, vulnera mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.
- Que, a raíz de lo manifestado en el hecho DECIMO PRIMERO, no pude oponerme dentro del término dado por la CNSC a la decisión de "DEJARME FUERA DEL CONCURSO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO", cabe decir que el término otorgado es de 02 días contados a partir de la notificación de los resultados, no obstante, lo anterior, no se justifica que por no poder acudir dentro del tiempo se permita la clara vulneración a mis derechos fundamentales.
- Que el acto administrativo definitivo que contiene los resultados definitivos de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos (VRM), dentro del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS y demás de la convocatoria territorial 2019, se publicará hoy 31 de agosto de 2020, fecha de radicación de la presente acción de tutela, y me tendrá por no ADMITIDO dentro del proceso.
- Es claro entonces, que la decisión arbitraria y carente de sustento por parte de la CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y/o LA ALCALDIA DE DON MATIAS, solicitando en la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS requisitos que nunca fueron publicitados o exigidos dentro de la convocatoria, me dejó por fuera del concurso, afectando justamente la posibilidad de que aspire por mis méritos a un empleo de carrera.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA lo siguiente:
 - A) Omitir la exigencia del requisito "tener una licencia de conducción registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)" dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y cualquiera otra, de la convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS – ANTIOQUIA, para acceder al cargo de Inspector de Tránsito y Transporte del nivel técnico, Grado: 3, Código: 312 y Numero OPEC: 108502.
 - B) Dar por cumplidos los requisitos mínimos de estudio solicitados en la OPEC para mi caso particular, y que se proceda a puntuar mi experiencia profesional haciendo la sumatoria conforme los meses solicitados en la OPEC, esto es, Diez (10) meses de experiencia profesional, para así poder seguir dentro del concurso toda vez que existe un error flagrante por parte del evaluador y que con la presente acción de tutela se dilucida.

C) En consecuencia, una vez corroborados los requisitos mínimos de estudio y experiencia laboral exigidos, y de establecerse que cumpla a cabalidad con los mismos, proceder a cambiar mi estado ha ADMITIDO dentro del proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS – ANTIOQUIA para lo cual, si a la fecha de publicación del eventual fallo de esta tutela que fuere favorable a mis pretensiones, se ha expedido el acto administrativo que contiene los resultados definitivos de ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS de la convocatoria territorial 2019, este último deberá ser modificado en el sentido de tenerme por ADMITIDO según lo ordene el señor Juez .

2. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los párrafos c, d y g:
 - c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
 - d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
 - g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
3. Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria territorial 2019 proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDIA DE DON MATIAS – ANTIOQUIA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.
4. De forma respetuosa solicito se vincule a la presente acción constitucional la ALCALDIA DE DON MATIAS ANTIOQUIA, que considero debe pronunciarse para el buen desarrollo de la presente solicitud, puesto que es esta entidad y no otra, la llamada a indicar lo pertinente sobre el requisito exigido por la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA en cuanto a "tener una licencia de conducción registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)" para ser admitido en el proceso de selección Nro. 1307 de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIALES.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:**

(...)

“ACTO DE TRAMITE-Concepto

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una

situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”¹

(...)

(...)

“TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela

Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”²

(...)

(...)

“Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a

¹ Corte Constitucional Sentencia SU617/13 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00653-01(AC)

proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”³

(...)

- **LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO**

(...)

“Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.”⁴

(...)

- **CONCEPTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION PUBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(...)

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.”⁵

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-288/14. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76].

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales” [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad” [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad” [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”⁶

(...)

(...)

El principio de publicidad

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del

⁶ *Ibídem*

funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales"

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

"Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna".

*El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios."*⁷.

IV. COMPETENCIA.

Es competente usted señor juez de circuito (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

1. Constancia de inscripción a la convocatoria pública territorial 2019.
2. Acuerdo Nro. CNSC 20191000005766 del 14/05/2019.
3. DECRETO 121 de 2 de octubre de 2018 de la ALCALDIA DEDON MATIAS.
4. Pantallazo formación.
5. Pantallazo experiencia.
6. Pantallazo otros documentos.
7. Pantallazo 2 de Julio Portal CNSC.
8. Pantallazo 19 agosto Portal CNSC.
9. Pantallazo página WEB ALCALDIA DE DON MATIAS.

VII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Correo electrónico: 7.andrescamilo.7@gmail.com

ACCIONADOS: CNSC: al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: Correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co

⁷ Ibídem

ALCALDIA DE DON MATIAS ANTIOQUIA: Señor Juez, la Alcaldía de don Matías en su página web omite indicar cuál es su correo electrónico para notificaciones judiciales (se adjunta pantallazo que prueba lo dicho), en este portal solo se encuentra un correo común y la dirección física para notificaciones judiciales, así:

Correo electrónico: contactenos@donmatias-antioquia.gov.co

Dirección: Carrera 30 Calle 29-59 Antioquia – Colombia

ANDRES CAMILO CARDONA GARCIA
1.017.207.756